



*[Signature]*

ALVARO COLOM

*[Signature]*  
Elic Marco Livio Díaz Reyes  
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS  
ENCARGADO DEL DESPACHO



*[Signature]*  
Guillermo Andrés Castillo Rojas  
Ministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda



*[Signature]*  
Cic. Miguel Samayá Salazar  
Subsecretaría General  
de la Presidencia de la República  
Encargado del Despacho

163121-21-10/ano



# MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase reformar el Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, que establece el "Programa nacional de monitoreo para la detección de histamina en carne de atunes y dorado en establecimientos de transformación de estos productos, con destino al mercado de la Unión Europea".

## ACUERDO MINISTERIAL No. 0271-2010

Oficina Monja Blanca, Guatemala, 09 de diciembre de 2010

EL VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES  
ENCARGADO DEL DESPACHO

### CONSIDERANDO:

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tiene como atribución valor por el cumplimiento de las normas límites máximos de residuos (LMR) y contaminantes en menús no procesados de origen vegetal y animal e hidrobiológicos.

### CONSIDERANDO:

Se mediante el Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, se establece el programa nacional de monitoreo para la detección de histamina en carne de atunes y dorado en establecimientos de transformación de estos productos, con destino al mercado de la Unión Europea, por lo que desde la entrada en vigencia, han a objeto de monitoreo todos los embarques de atún, disponiendo en la actualidad del actual procedimiento del autocontrol y del control oficial con resultados muy por debajo del límite máximo residual, mecanismo por el cual se verifica el adecuado manejo del producto a partir de la extracción, almacenamiento y transporte, considerando viable disminuir la frecuencia de monitoreos.

### PORTANTO:

Al ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto 114-97 del Congreso de la República; 4, 7, 15 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Acuerdo Gubernativo No. 338-2010; y del Código de Salud; Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

### ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, que establece el "Programa nacional de monitoreo para la detección de histamina en carne de atunes y dorado en establecimientos de transformación de estos productos, con destino al mercado de la Unión Europea".

de atunes y dorado será la responsable de mantener controlados los niveles de histamina en atunes y dorado por debajo de los límites máximos permitidos.

Artículo 2. Reformar el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, quedando de la siguiente forma:

### "ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN.

Para la correcta interpretación del presente Acuerdo Ministerial, se entenderá por:

- I. **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE (ANC):** Es el Área de Inocuidad de los Alimentos de la Unidad de Normas y Regulaciones, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación durante el tiempo de vigencia establecido en el Acuerdo Gubernativo No. 338-2010, del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, concluido; este periodo la autoridad nacional competente será la "Dirección de Inocuidad" del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- II. **LMR:** Límite máximo residual.
- III. **LOTE:** Grupo o conjunto de productos identificables obtenidos de un proceso determinado en circunstancias prácticamente idénticas producidos en un lugar dado, en un periodo de producción determinado.
- IV. **MACA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- V. **ppm:** Partes por millón.
- VI. **LMP:** Límite Máximo Permitido.

Artículo 3. Reformar el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, quedando de la siguiente forma:

### "ARTÍCULO 6. MUESTRAS:

El establecimiento de transformación queda obligado de notificar a la ANC cada vez que se produzca un desembarque y para el efecto se procederá de la siguiente forma:

- I. La muestra objeto de este programa serán tomadas de atunes y dorados, ya sean refrigerados o congelados. Estas muestras serán tomadas dentro del establecimiento de transformación.
- II. Las muestras de atún para análisis de laboratorio deben ser tomadas de muestra dorada.
- III. Por cada lote de atunes, se deben tomar nueve muestras para su análisis en laboratorio, el valor medio del LMR debe ser inferior a cien (100) ppm. En caso de los muestreos podrá tener un valor superior a cien (100) ppm o inferior a doscientos (200) ppm. Ninguna muestra podrá tener un valor superior a doscientos (200) ppm.
- IV. Los muestreos para histamina en atunes se realizarán al menos cuatro (4) veces al año, durante y cuando los resultados de los análisis se mantengan por debajo del LMR; en caso contrario la ANC, denegará la emisión de certificados de inocuidad.

Artículo 4. Reformar el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, quedando de la siguiente forma:

### "ARTÍCULO 7. ENVÍO DE MUESTRAS.

Es responsabilidad de la ANC, la toma y envío de las muestras al laboratorio.

Las muestras deben identificarse con la siguiente información: Lugar, fecha y hora de la toma de la muestra, nombre del establecimiento, nombre del barco, número de lote y nombre de la persona responsable de la toma de la muestra, quien debe mantener la custodia de las muestras hasta su entrega en el laboratorio.

Durante su envío las muestras deben ser colocadas dentro de un recipiente térmico, de ser necesario con suficiente hielo para mantener una temperatura cercana al punto de congelación.

Artículo 5. Reformar el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 74-2007, de fecha 15 de febrero de 2007, quedando de la siguiente forma:

### "ARTÍCULO 8. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Los laboratorios que realicen el análisis de las muestras de este programa deben tener la prueba acreditada por la Oficina Guatemalteca de Acreditación. En el caso de que el laboratorio encargado de analizar se encuentre en el extranjero, debe tener la prueba acreditada por el organismo nacional de acreditación. Además, en ambos casos, el método debe estar validado conforme la Decisión 567/2007/CE.

La ANC debe recibir por parte del laboratorio los informes de resultados. Una vez recibidos analizará los resultados obtenidos de las muestras analizadas en el laboratorio y cuando el resultado indique que la concentración de histamina en carne de atunes y dorados excede el límite máximo permisible, la ANC ordenará la destrucción del producto.

Artículo 6. Se deroga el Acuerdo Ministerial sin número de fecha 13 de abril de 2007 por el que se aprueba el Marco Conceptual del programa nacional de monitoreo para la detección de histamina en carne de atunes y dorado en establecimientos de transformación destinados al mercado de la Unión Europea.

Artículo 7. El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

### COMUNIQUESE.

*[Signature]*  
VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

*[Signature]*  
Ing. Agr. Alfredo de Jesús Orellana Mejía  
VICEMINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO RURAL

163121-21-10/ano